



¿Cuál es el límite legislativo nacional en materia de presupuestos mínimos del medio ambiente?

What is the national legislative limit on minimum environmental budgets?

NOMBRE: MIRTA ABISSINO

D.N.I.: 17461411

LEGAJO N°: VABG58117

AÑO: 2020

CARRERA: ABOGACÍA

MATERIA: SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

TUTOR: MARÍA LORENA CARAMAZZA

INDICE

|                                   |    |
|-----------------------------------|----|
| Resumen y palabras claves         | 2  |
| Abstract y keywords               | 2  |
| Introducción                      | 3  |
| Método                            | 6  |
| Diseño                            | 6  |
| Enfoque de la investigación       | 7  |
| Diseño de la investigación y tipo | 8  |
| Participantes                     | 9  |
| Instrumentos                      | 9  |
| Análisis de datos                 | 9  |
| Resultados                        | 10 |
| Discusión                         | 13 |
| Referencias                       | 19 |
| Doctrina                          | 19 |
| Legislación                       | 20 |
| Jurisprudencia                    | 20 |

**Resumen.** Este trabajo reporta como objetivo conocer los límites que tiene el Poder Legislativo Nacional en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental. El estudio fue de tipo descriptivo y con enfoque cualitativo. Se halló del análisis del material bibliográfico que doctrinarios y juristas tuvieron opiniones contrapuestas acerca del alcance que tiene el Estado para intervenir legislativamente en materia ambiental. Los resultados de la investigación demostraron que el criterio predominante y que fue seguido por los tribunales es el que asevera que el Congreso Nacional tiene las facultades para dictar la legislación mínima en materia de medio ambiente y las provincias podrán dictar las normas complementarias. En otras palabras, los presupuestos mínimos de protección ambiental sólo pueden ser establecidos por el Congreso nacional, las provincias podrán aumentar esas normas pero nunca disminuirlas.

**Palabras claves:** Poder Legislativo, provincias, medio ambiente, presupuestos mínimos.

**Abstract.** This work reports the objective of knowing the limits that the National Legislative Power has in terms of minimum budgets for environmental protection. The study was descriptive and with a qualitative approach. It was found from the analysis of the bibliographic material that doctrinaires and jurists had conflicting opinions about the scope of the State to intervene legislatively in environmental matters. The results of the investigation showed that the predominant criterion and that was followed by the courts is the one that asserts that the National Congress has the faculties to enact the minimum environmental legislation and the provinces will be able to dictate the complementary

norms. In other words, the minimum budgets for environmental protection can only be established by the national Congress, the provinces will be able to increase these norms but never decrease them.

**Keywords.** Legislative Branch, provinces, environment, minimum budgets.

## INTRODUCCIÓN.

Con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional de 1994 la cuestión ambiental era una materia de concurrencia de la Nación y las provincias. A partir de la reforma de la carta magna el artículo 41 estableció el deslinde de competencia nacional y provincial en lo que concierne a la materia ambiental.

El artículo mencionado de la CN estableció que será competencia de la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección. Establece el artículo mencionado: *"...corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales..."*

En este punto establecido en la CN la doctrina no fue uniforme con su opinión. Una parte de la doctrina, entre ellos el autor Guido Tawil (1995, p. 80), consideró que se trata de un cambio en la materia que modificó por completo e invirtió el esquema anterior a la reforma de la Constitución Nacional. Otros autores, entre los cuales se encuentra el constituyente Alberto Natale (1994, p. 56 y ss.), consideran que las normas por medios de las cuales se establezcan los presupuestos mínimos serán legislación federal común para todo el país.

Rafael González Arzac (1995, p. 425) menciona que la reforma de la Constitución no se apartó del marco de posibilidades que se establecían en el texto de 1853 en cuanto a la regulación concurrente ni se ha declinado potestades federales en materia ambiental.

Beltrán Gambier y Daniel H. Lago (1996, p. 748) consideran que con el nuevo artículo no se desestimó el régimen de concurrencia anterior sino que este régimen ahora tiene un límite dado por competencia que se le otorgó a la Nación.

Sabsay (1997, p. 784) ha dicho al respecto " En lo que hace a la problemática ambiental, la reforma ha producido una nueva delegación de facultades desde las provincias hacia la Nación. Sin embargo no resulta tarea fácil la determinación del "quantum" de dicha delegación.

Para Bidart Campos (2005, p. 45) se trata de una situación particular en la que hay concurrencia de competencias. El sistema de derechos de la constitución federal obliga a las provincias, que no pueden disminuir el sistema pero pueden mejorarlo y ampliarlo.

Otros autores como Beltrán Gambier y Daniel Lago (1995, p.27) consideran que con el artículo 41 no se abandonó el criterio de concurrencia sino que, el constituyente lo modificó promoviendo una legislación uniforme en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental. En esta misma línea de argumentación, también se ha dicho que los presupuestos mínimos que puede establecer la Nación, son umbrales de protección ambiental adecuados para la vida, de niveles mínimos, un estándar que las Provincias pueden aceptar sin que se altere su dominio sobre los recursos naturales, ni su jurisdicción sobre los mismos. Para los que adhieren a esta postura los presupuestos mínimos no serán

iguales para todas las provincias porque cada una de ellas presenta circunstancias diferentes que harán que se deban plantear normas de protección ambiental distintas.

Considero que la relevancia de este escrito está dada a partir de la distribución de las competencias legislativas entre la Nación y las Provincias poder establecer la el "quantum", cuál es la delimitación de las facultades legislativas de la Nación en materia ambiental. Será oportuno estudiar en detenimiento los argumentos dados por distintos doctrinarios, algunos ya mencionados precedentemente, y lo resuelto judicialmente para establecer los criterios y opiniones dadas al respecto. Debido a que hay discrepancia doctrinaria acerca de los temas planteados me parece oportuno y adecuado profundizar en los aspectos mencionados y analizarlos a la luz de la legislación vigente. Atento la distribución de competencias legislativas entre la Nación y las Provincias: ¿Cuál es el límite legislativo nacional en materia de presupuestos mínimos para la protección del medio ambiente?

Objetivo general:

- Analizar y conocer los límites al Poder Legislativo Nacional en materia de protección del medio ambiente y la determinación de presupuestos mínimos.

Objetivos específicos:

- Identificar el concepto de "Presupuestos mínimos" y describir las distintas interpretaciones dadas por la doctrina a este concepto.
- Identificar y describir la Ley General Ambiental N° 25.675.
- Comparar las competencias de las provincias y de la Nación en materia ambiental con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y con posterioridad a ella.

- Describir la distribución de competencias Nación- Provincias en el artículo 41 de la Constitución Nacional y clasificar la opinión de doctrinarios y juristas acerca de las facultades de la Nación en el dictado de las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental.

## **METODO**

### *Diseño*

El objetivo general de este trabajo será conocer y analizar cuáles son las competencias que tiene la Nación en materia ambiental, cuál será el alcance de las normas de presupuestos mínimos que puede dictar para poder de esta manera identificar cómo se han resuelto los conflictos que se suscitan entre las Provincias y la Nación en torno a la materia de protección del ambiente.

En este trabajo de investigación se utilizará el tipo el descriptivo. Según Hernández-

Sampieri (2014, p. 92) en este tipo de estudios “...la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y cómo se manifiestan”, “Visualizar qué alcance tendrá nuestra investigación es importante para establecer sus límites conceptuales y metodológicos”

Una de las diferencias de los métodos es que en el enfoque cuantitativo la meta de investigación es describir, explicar y predecir fenómenos, la meta en el enfoque cualitativo es describir, interpretar y comprender fenómenos a través de las percepciones y experiencias de determinadas personas o grupo de ellas en un momento dado. Los datos en

el enfoque cuantitativo son numéricos mientras que en el cuantitativo son textos, narraciones, significados, etc.

### Enfoque de la investigación

Algunos tipos de estrategias metodológicas son: cualitativa, cuantitativa y cuali-cuantitativa. Una de las diferencias de los métodos es que en el enfoque cuantitativo la meta de investigación es describir, explicar y predecir fenómenos, la meta en el enfoque cualitativo es describir, interpretar y comprender fenómenos a través de las percepciones y experiencias de determinadas personas o grupo de ellas en un momento dado. Los datos en el enfoque cuantitativo son numéricos mientras que en el cualitativo son textos, narraciones, significados, etc. El enfoque cuantitativo utiliza la recolección de datos para probar hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico, con el fin establecer pautas de comportamiento y probar teorías....el enfoque cualitativo utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación.(Roberto Hernández Sampieri, 2014, p 4 y 7).

El tipo cuali-cuantitativo es una combinación de los anteriores.

El enfoque de mi investigación será cualitativo, ya que en mi manuscrito procederé a la recolección y análisis de fuentes bibliográficas documentales (normativas, distintas publicaciones y ensayos realizados por organismos ambientales, autores nacionales referidas al tema en cuestión). Dichos escritos constituirán la base doctrinaria sobre la cual se encarará mi investigación. También serán fuentes de mi investigación una cantidad de trabajos, otros tipos de documentos y jurisprudencia que me permitirá alcanzar los



objetivos señalados desde una perspectiva cualitativa. En este trabajo se obtendrán datos a través de la investigación y el análisis de documentos. Esto consiste en consultar bibliografía, recolectar datos y analizarlos.

Lo que se busca en un estudio cualitativo será obtener datos (que se convertirán en información) de personas, seres vivos, comunidades, situaciones, o procesos en profundidad. Se recolectarán con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento (Hernández Sampieri, 2014). Para la obtención de los datos se recurrirá a uno de los métodos principales para recabar datos cualitativos que es la recolección de datos de documentos y materiales para luego proceder a su análisis. El análisis cualitativo implica organizar los datos recogidos, transcribirlos cuando resulta necesario y codificarlos. Una vez realizada la recolección y selección de datos, luego se procederá a la organizarlos y codificarlos para posteriormente pasar a su análisis desde el marco de referencia elaborado. Una vez cumplidos estos pasos se procederá a la realización del informe de investigación.

#### *Diseño de la investigación y tipo*

El diseño de mi investigación será no experimental ya que sólo procederá a la recolección de material bibliográfico y a la observación, estudio y análisis de situaciones que se presentan en cuanto a la competencia de Provincias y la Nación en materia ambiental. El tipo del diseño será longitudinal ya que procederé a la recolección de datos en momentos históricos distintos en mi país. Analizaré las situaciones, opiniones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el tema con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y con posterioridad a ella. De esta manera haré una recabación de datos en

distintos puntos del tiempo a fin de establecer evolución, cambios y modificaciones del tema seleccionado.

### Participantes

El muestreo de mi investigación será no probabilístico ya que la selección está dirigida a ciertos casos, se seleccionan los participantes del trabajo investigativo. En este trabajo serán estudiados cómo se resuelven los conflictos de competencia sobre ambiente en la Provincia de Buenos Aires. En este estudio el caso no es representativo de la población ya que no me abocaré al estudio de lo que ocurre en todas las provincias sino específicamente en la Provincia de Buenos Aires analizando cómo resolvieron los jueces en dicha provincia. De esta manera los participantes de mi investigación serán los fallos de los jueces de la Provincia de Buenos Aires y doctrinarios ya que procederé a recolectar información sobre sus posturas y resoluciones en pleitos cuando lo que se discutía eran las competencias entre la Provincia y la Nación en materia ambiental.

### Instrumentos

Los instrumentos de recolección de datos serán: Normas legislativas, documentos de distintos doctrinarios, informes de organismos ambientales, jurisprudencia y opiniones de legisladores y juristas.

### Análisis de datos

El análisis de los datos será cualitativo. Se procederá a la clasificación de distintas opiniones acerca de cómo se debe distribuir la competencia en materia ambiental y luego de agrupar los autores y fallos según adhesiones a alguna u otra postura podré hacer un

análisis pormenorizado de cómo se resolvieron mayoritariamente estos problemas y cuáles fueron los argumentos predominantes.

## RESULTADOS

En la bibliografía analizada se ha estudiado y analizado que los presupuestos mínimos hacen referencia a la legislación de base que debe sancionar el Estado Nacional, a la provincias les corresponde la posibilidad de legislar por encima de ese mínimo, ya sea mejorando o incluyendo asuntos que hagan a las materias específicas o particulares de cada una de ellas.

La Ley General de Ambiente N° 25.675 (2002) en su artículo 6° da una definición de presupuestos mínimos, establece:

Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad y, en general, asegurar la prevención ambiental y el desarrollo sustentable.

Otra conceptualización de presupuestos mínimos es la dada por el Consejo Federal de Medio Ambiente (Resolución N°92/04) que ha dicho al respecto:

Se entiende por presupuesto mínimo al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección

ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles mínimos de calidad.

Con la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se incorporó el tercer párrafo del artículo 41 que hace mención a los presupuestos mínimos y a las competencias Nación- Provincias sobre el dictados de normas en materia ambiental: "Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales". La versión originaria de nuestra Constitución Nacional de 1853/60 no tenía una disposición expresa sobre la materia ambiental. Esta materia era básicamente de naturaleza local ya que se aplicaba el antiguo artículo 104, que es actual artículo 121, por el cual las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación. Sobre esto se dijo que ese sistema jurídico era ineficiente porque no había un régimen uniforme y armónico en todo el territorio de la Nación. Con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994, las normas que dictaba la Nación en materia ambiental, en principio, no eran aplicables en las jurisdicciones provinciales, salvo que las provincias hicieran una adhesión expresa a esa reglamentación nacional. En cambio, a partir de 1994, el Congreso de la Nación tiene la facultad de sancionar leyes de presupuestos mínimos de aplicación en todo el territorio del país que son aplicables en las provincias sin necesidad de adhesión alguna.

La interpretación del concepto de presupuestos mínimos y el alcance de las competencias entre Nación y provincias para legislar al respecto no fue coincidente en la doctrina. Autores como Guido Tawil (1995, p. 80 y 81) consideran que se invirtió el esquema vigente con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 de esta manera las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental siendo antes potestad exclusiva de las Provincias dictar las normas locales.

Autores como Natale (1994, p.56 y ss. ) han considerado que la competencia federal sólo fue delegada a la órbita federal en lo que concierne a los presupuestos mínimos de protección, el Congreso de la Nación tiene la facultad primitiva de establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental, lo que implica que en todo el país habrá una protección ambiental mínima y en cada provincia una igual o mayor, las legislaturas provinciales podrán elevar los presupuestos mínimos protección pero no bajarlos. Según Felipe González Arzac(1995, p.89), la reforma ha innovado al consagrar un régimen específico de distribución de competencias para la protección ambiental instituir en esta materia un método de reparto novedoso para la Constitución argentina, pero no se habría apartado del marco de posibilidades que ya existía bajo el texto de 1853 en cuanto al modo de regulación nacional de materias concurrentes ni ha declinado la vigencia de otras potestades federales en relación con la protección ambiental.

Beltrán Gambier y Daniel Lago (1995, p 312 y ss.) opinan que al asignar decididamente a la Nación la regulación de los presupuestos mínimos de protección, sin abandonar el criterio de concurrencia, el constituyente lo ha modificado al tomar la decisión de promover una legislación uniforme en materia de mínimos de protección.

De esta manera se ha observado a partir de la bibliografía analizada que aparecen diferentes interpretaciones acerca de las competencias, son algunas de ellas: 1) la competencia ambiental es de la Nación y es de la provincia, se trata de una competencia conjunta, indistinta; 2) el dictado de las normas sobre presupuesto mínimo en materia ambiental le corresponde a la Nación y lo complementario, lo procedimental, lo instrumentalizador es de las provincias, y 3) la Nación se ocupa de lo mínimo y las provincias de lo máximo.

La Corte Suprema se ha expedido acerca de esta controversia de competencias, al poco tiempo de la reforma constitucional de 1994. Lo hizo en leading case de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1995) "Roca, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad, sentencia de 16 de Mayo de 1995. La causa llega al Tribunal Supremo a raíz de una acción declarativa de certeza interpuesta contra la ley de la Provincia de Buenos Aires N° 11.366 de homologación de un Convenio para la construcción de un murallón ribereño con el Río de la Pata. La Corte Suprema sostuvo en aquella oportunidad que "...son las autoridades administrativas y judiciales del estado de la Provincia de Buenos Aires las encargadas de valorar si la obra proyectada afecta aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del ambiente...". En dicha sentencia nuestro máximo Tribunal dictaminó que en la Constitución se establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, en ella se reconoce expresamente que las jurisdicciones locales en la materia no pueden ser alteradas. Del análisis de diversos casos jurisprudenciales en nuestro país se perciben que esta ha sido la interpretación de forma unánime y pacífica en la que han resuelto los tribunales desde la reforma de 1994. Los tribunales han dispuesto que todo lo concerniente a la protección ambiental es propio del derecho provincial y del derecho público local y de competencia de los poderes locales.

### DISCUSIÓN

El objetivo de este trabajo es analizar y conocer los límites legislativos que tiene la Nación en materia de presupuestos mínimos para la protección del medio ambiente. Partiendo de la distribución de competencias entre la Nación y las Provincias, se pretende

establecer cuál será el límite legislativo nacional en materia de presupuestos mínimos en materia ambiental.

En cuanto a los presupuestos mínimos pude determinar a qué apunta su definición y conocer su alcance. Los presupuestos mínimos son todas aquellas normas que otorgan tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene como finalidad imponer las condiciones que sean necesarias para asegurar la protección del medio ambiente.

La Ley General de Ambiente 25. 675 en su artículo 6 expone:

Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental.

La doctrina menciona que se trata de un umbral básico de protección ambiental, pero no han estado de acuerdo acerca de cuáles son las atribuciones legislativas que tiene la Nación para dictar leyes sobre presupuestos mínimos y sobre la delegación de facultades de las Provincias en manos de la Nación.

El artículo 41 en el tercer párrafo establece que "Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

Antes de la reforma de la Constitución la doctrina había señalado que las competencias de la Nación y las Provincias en materia ambiental era una facultad concurrente. Con posterioridad a la reforma constitucional los doctrinarios marcaron distintas interpretaciones al artículo 41 de la Constitución Nacional. Hay quienes han considerado que esta norma establece un cambio de criterio al asignar decididamente la regulación de los presupuestos mínimos de protección ambiental a la Nación. Esta parte de la doctrina

considera que a partir de la reforma de la Constitución no se abandonó el criterio de concurrencia sino que el constituyente promovió una legislación uniforme en materia ambiental. Esto significa, para esta parte de la doctrina, que el régimen de concurrencia tiene un límite que está constituido por la nueva competencia que se le asigna a la Nación. Las provincias pueden dictar las normas necesarias para complementar los mínimos de protección debido a su competencia concurrente pero deben tener en cuenta este límite que sólo es de complementación de las normas que dispone la Nación. Bajo esta postura, de acuerdo a mi pregunta de investigación, se podría establecer entonces que el límite de la Nación en realidad es "no alterar las jurisdicciones locales" pero puede dictar todas normas necesarias para en materia de presupuestos mínimos y las provincias sólo podrán complementarlas.

Pero, siguiendo en mi investigación, descubrí que otros autores tienen otras interpretaciones al respecto. Otra parte de la doctrina, estableció que las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, de esta manera la Nación sólo posee las competencias que resulten de las delegaciones expresas realizada por las provincias a su favor. De esta manera la Nación tendrá una competencia de excepción en materia de presupuestos mínimos por delegación expresa de las provincias, correspondiéndoles a estas últimas todo el poder no delegado a la Nación.

Siguiendo con el análisis de la bibliografía seleccionada, algunos doctrinarios establecieron que a partir de la reforma constitucional hubo un cambio radical en el federalismo argentino porque se produjo con la incorporación del tercer párrafo del artículo 41 una modificación trascendental en la distribución de las competencias entre Nación y las provincias en materia ambiental. Para esta parte de la doctrina se produjo con dicha incorporación un modelo novedoso ya que se incorporó la posibilidad de que las provincias



dicten normas complementarias a los estándares mínimos que el Congreso Nacional establece para toda la Nación. Explicitan estos doctrinarios que antes de la reforma constitucional las normas que eran dictadas por la Nación en materia ambiental, no resultaban aplicables a las jurisdicciones provinciales, salvo que las provincias adhirieran en forma expresa a dichas normativas nacionales. Ahora, a partir de la reforma de 1994, el Congreso de la Nación tiene la facultad de dictar leyes de presupuestos mínimos en materia ambiental que serán de aplicación en todo el territorio del país sin necesidad de que las provincias adhieran a la misma. Sostienen que sólo se delegó a la Nación la facultad de dictar normas que establezcan los presupuestos mínimos de protección ambiental. En todo lo demás, las provincias conservan su facultad para dictar las normas complementarias en resguardo del medio ambiente, incluso pueden extender el piso de protección fijado por el Congreso Nacional. Bajo esta postura se argumenta que las provincias conservan su dominio originario sobre los recursos naturales que existen en su territorio ya que el hecho de que la Nación tenga la facultad de legislar sobre los presupuestos mínimos y a las provincias les corresponda sancionar las normas necesarias para complementarlas, en nada contradice el dominio originario que tienen las provincias en relación con sus recursos naturales. En palabras de Sabsay (1997, p. 89): "Es que la facultad de dictar normas básicas ha sido delegada a la Nación por las provincias, siempre que la misma no importe un vaciamiento de tal dominio". Bidart Campos (2005, p 145) afirma que las normas de presupuestos mínimos que puede dictar la Nación son un piso al que las provincias quedan habilitadas para colocar un techo más alto para complementarlas.

El 17 de septiembre de 2004 el Consejo Federal de Medio Ambiente pronuncia a través de la Resolución 92/04 en su artículo 1°:

"La regulación del aprovechamiento y uso de los recursos naturales, constituyen potestades reservadas por las Provincias y por ello no delegadas a la Nación. En consecuencia el objeto de las leyes de presupuestos mínimos debe ser el de protección mínima ambiental del recurso y no el de su gestión, potestad privativa de las provincias..."

Es dable mencionar que muchos autores debatieron sobre el "quantum" de las facultades legislativas de la Nación en la materia antes mencionada. La doctrina presentó discordancia de opiniones al respecto y se han dado distintas interpretaciones sobre estas facultades de la Nación e incluso acerca de las facultades que al respecto tienen las provincias. En tal sentido, mediante esta investigación se pretende conocer todas las opiniones dadas al respecto, analizar las distintas posturas y estudiarlas para poder determinar cuál es el criterio que se ha seguido, incluso cómo ha resuelto al respecto los tribunales. Mediante esta investigación se agrupan las opiniones y resoluciones dadas al respecto, a modo de unificación de opiniones para poder determinar cuáles son los límites legislativos de la Nación en materia ambiental.

Del análisis exhaustivo de material bibliográfico pude establecer cuál ha sido el criterio predominante al respecto que detallo a continuación: el criterio mayoritario consideró que el Congreso Nacional es competente para el dictado de la legislación mínima y le corresponde a las provincias la competencia complementaria o remanente. El Congreso Nacional será el encargado de determinar cuáles son las normas que van a contener los presupuestos mínimos de protección, y le quedará a las provincias la potestad del dictado de las normas complementarias. La Nación tiene la facultad de establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental, esto significa, que en todo el territorio de nuestro país habrá una protección ambiental mínima y en cada provincia una igual o mayor. En otras

palabras, las provincias podrán elevar los presupuestos mínimos de protección ambiental pero no bajarlos.

De todo este análisis puedo aseverar que la doctrina más reconocida y de manera mayoritaria ha considerado que se trata de competencias recurrentes, en donde los contenidos mínimos escapan a las facultades provinciales porque son propios del Estado Nacional y las normas complementarias son de competencia provincial pudiendo las provincias maximizar los presupuestos mínimos establecidos por el Congreso Nacional pero nunca disminuirlos. Con anterioridad de todo el estudio llevado a cabo en este manuscrito, la lectura de cada autor hacía mención a su postura acerca de la competencia legislativa de la Nación sentando como base la opinión de otros autores que avalaban su postura. Luego de una lectura, minuciosa y detenida pude acercar mi conocimiento a cada una de las posturas que se establecieron al respecto y poder determinar cuál era la predominante. A veces divergentes y a veces coincidentes cada autor me aportó conocimientos para poder establecer en qué se diferenciaban sus posturas y analizarlas a la luz de lo dispuesto en nuestra Constitución Nacional.

Como conclusión de este trabajo investigativo puede decir que la fortalezas se dieron por la gran cantidad de material de la que pude disponer y a partir de reunir todo ese material pude ordenar las opiniones y contribuciones de los distintos autores para poder unificar los criterios. Sólo luego de realizar estas tareas pude conocer cuáles fueron las opiniones coincidentes y los criterios mayoritarios doctrinarios y jurisprudenciales. Considero que el material al respecto es muy abundante y por ello muchas veces confuso, sólo a partir de analizar cada postura y conocer las opiniones de los juristas y doctrinarios constitucionales se puede arribar a determinar opiniones mayoritarias y coincidentes, pero no creo que puedan haber futuras investigaciones al respecto ya que el tema fue ampliamente abordado

cayendo incluso en riesgo de tornarse confuso y poco utilizable. Lo que más se puede destacar de los resultados de esta investigación que no obstante la vasta cantidad de material bibliográfico al respecto, fue útil conocer opiniones divergentes y opiniones coincidentes y para unificar criterios para poder establecer cuál fue la postura predominante y cómo resolvieron los tribunales al respecto tal cómo fue detallado con anterioridad.

## REFERENCIAS

### Doctrina

- Bidart Campos, G. J. (2005). *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo II, Editorial Ediar, Buenos Aires.
- Di Paola, M. E. (2006). *Presupuestos mínimos de protección ambiental II. Recomendaciones para su implementación y reglamentación* (1era ed.). Buenos Aires.
- Gambier, B. y Lago, D. H. (1995). *El medio ambiente y su recepción constitucional*. Separata Rev. Ed. Buenos Aires.
- González Arzac, R. (1995). *Coordinación de competencias nacionales y provinciales en materia ambiental*. Revista de Jurisprudencia Provincial de Buenos Aires.
- Hernández Sampieri, R. (2014) *Metodología de la Investigación*. Mc. Graw Hill Education.
- Lago, D. H. (1996). *Competencias en materia ambiental: la Nación y las provincias*. Revista Gerencia Ambiental Nro 30. Thibaud, Levis y Asociados.
- Natale, A. (1994). *Protección del medio ambiente en la reforma constitucional*. La Ley, Buenos Aires.
- Sabsay, D. A. (1997). *El nuevo artículo 41 de la Constitución Nacional y la distribución de competencias Nación - Provincias*. Doctrina Judicial AñoIII/Nº28. La Ley, Buenos Aires.

- Tawil , G. S.(1995). *La cláusula ambiental en la Constitución Nacional, en Estudios sobre la Reforma Constitucional*, obra dirigida por Juan Carlos Cassagne, Depalma.

#### Legislación

- Ley N° 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina, promulgada en el año 1995.- Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 25.675 (2002) Ley General del Ambiente, promulgada parcialmente en el año 2002.- Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Resolución N° 92/04 del Consejo Federal de Medio Ambiente (2004). Contenido que deben tener las normas de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental del Artículo 41° de la Constitución Nacional. Promulgada en el año 2004.- Recuperado de <http://sematucuman.gob.ar/web/attachments/article/34/COFEMA%20-%20Acta%20constitutiva.pdf>

#### Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (1995) "Roca, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad. Sentencia nro. R000000013 de 16 de Mayo de 1995.